

Libro V –Título VII, Capítulo 1º-

FUERO DE ATRACCION

Por Dra. María Daniela Marino. ¹

Dr. Rodrigo Suarez Della Porta. ²

Competencia en Materia Sucesoria en el Anteproyecto.

ARTÍCULO 2336.- *“Competencia. La competencia para entender en **el juicio sucesorio** corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 6º, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.*

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.”

Competencia en Materia Sucesoria en el Código Actual.

ARTICULO 3284.- *“La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:*

¹ Abogada. Profesora de Derecho Procesal Civil y Comercial y de Derecho Internacional Público en la Universidad de La Matanza.

² Abogado. Profesor de Introducción Práctica Profesional II en la Universidad de La Matanza.

1. *Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;*

2. *Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;*

3. *Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;*

4. *Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.”*

ARTICULO 3285.- “ Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.”

Así las cosas, el objeto de la presente ponencia será analizar el fuero de atracción respecto de las acciones personales del causante y el caso del único heredero.

Ello, toda vez que conforme se desprende la comparación del Anteproyecto y del Código Civil actual, existe en apariencia una omisión en el mismo, respecto del supuesto de la competencia en el caso de las acciones personales dirigidas contra el causante, supuesto sí contemplado en el art. 3284 inc.4° y que no se observa de la lectura del primer y segundo párrafo del art. 2336 en análisis.

Nótese que seguidamente, en el párrafo tercero del artículo citado, se hace referencia exclusivamente al caso de la competencia de las acciones personales contra el causante, cuando se trate del supuesto de la existencia de un único heredero, pero no se establece la competencia de modo genérico para el caso de este tipo de acciones, como lo establece el art. 3284 del C.C vigente.

Entiendo que la mentada omisión, podría acarrear dificultades a la hora de la interpretación de la norma.

Asimismo, en el supuesto del único heredero, se ha introducido una modificación con relación al Código Actual, por cuanto se otorga una opción, respecto de la competencia, no resultando clara la redacción, respecto de si dicha opción la ejerce el único heredero, -cosa que considero ha sido la intención-, o el acreedor. Es decir, que se trata de una cuestión netamente de semántica, pero puede ser subsanada fácilmente, para evitar interpretaciones encontradas.

Atento lo advertido, realizaré una serie de consideraciones importantes al respecto

Del fuero de atracción y Acciones Personales de los Acreedores del Difunto.

Fundamentación.

El fuero de atracción del sucesorio produce una modificación de las reglas de competencia con relación a determinadas acciones que la misma ley se encarga de especificar, a fin de que las mismas tramiten por ante el juez que entiende en el sucesorio.

Dicha excepción a las reglas de competencia, tiene fundamento en razones de orden público y prácticas. Es decir, de interés general de la justicia.

Entre las razones de orden público se ha señalado que la finalidad del fuero de atracción en los procesos universales, como el sucesorio, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra los causantes, pues es de todo punto de vista conveniente que el juez que intervenga en el universal, conozca también de las acciones dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar su integridad.

En ese sentido se ha entendido: “En virtud del fuero de atracción se produce la modificación de las reglas de competencia con relación a determinadas acciones que la misma ley se encarga de especificar, con fundamento en razones prácticas y de interés general de la justicia, dando intervención a un solo juez en todas las cuestiones relativas a un patrimonio que ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su exclusiva dirección (art. 3284 CC). En tal sentido, debe convenirse que dicho fuero es de orden público.”³

De ese modo, se da intervención a un solo juez en todas las cuestiones relativas a un patrimonio que ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su exclusiva dirección (art.3284 del Cód.Civil).

Así las cosas, decretada la apertura del sucesorio, las causas ya iniciadas o que se inicien y estén comprendidas dentro del art. 3284 del C.C. deberán tramitar por ante el juez del sucesorio.-

En tal sentido, se ha señalado que el fuero de atracción, que importa la sustracción de la causa del conocimiento de quien originariamente entendió en ella y su adjudicación al juez del sucesorio, es de orden público. (CC0002 SI 57410 RSI-51-92 I

³ Arg. CC0101 LP 235028 RSD-68-00 S 28-3-2000, Juez ENNIS (SD) CARATULA: Araujo, César R. c/ Argüero Fragueyro, Nelida S. y otro s/ Ejecutivo de honorarios MAG. VOTANTES: Ennis-Tenreyro Anaya

18-2-1992CARATULA: Gonzalez de Said Amelia c/ Gonzalez de Anzolut s/ Cobro de Australes MAG. VOTANTES: Krause – Malamud)

Es que la finalidad del sucesorio, no es otro que la trasmisión del contenido hereditario, tanto de los créditos como de las deudas del causante, lo cual evidencia la conveniencia de la intervención de un mismo magistrado.

En tal sentido se ha dicho que: “El fundamento del fuero de atracción es que todo lo que hace al patrimonio relicto se discuta ante el juez que entiende en la tramitación de la sucesión, por lo que si lo pretendido ha de influir directamente en la masa hereditaria y por ende en la porción que han de recibir los herederos, la cuestión debe ser ventilada ante el juez del sucesorio a fin de facilitar la liquidación de la herencia y la división de lo bienes.”⁴

Es así que una cuestión de orden práctico, plasma una necesidad en cuanto a la uniformidad de la liquidación, conforme reglas procesales semejantes, por resultar el acervo la prenda común de los acreedores.

Por otra parte, razones de economía procesal y seguridad jurídica, ameritan que ciertas cuestiones se resuelvan concentrándose ante un mismo juez.⁵

Ahora bien, el fuero de atracción en el supuesto del inc.º4 del art. 3284, ha sido considerado como el que mayor variedad de intereses representa, ya que trasciende el ámbito puramente hereditario y repercute en los terceros por el solo hecho de haber tenido como deudor al difunto.

⁴ CC0102 MP 145908 RSI-603-10 I 14-10-2010CARATULA: Consorcio Propietarios Edificio San Luis 2752 c/ Frascarelli, Juan Carlos s/ Cobro ejecutivo MAG. VOTANTES: Monterisi-Valle

⁵ Arg. GOYENA COPELO, Héctor. Curso de Procedimiento Sucesorio. Editorial La Ley. 8º Edición. Bs. As. 2005. Págs. 44/46.

He de destacar además, que **el fuero de atracción sólo se ejerce sobre las acciones personales pasivas**, o sea cuando los herederos son demandados, no rigiendo, por lo tanto, cuando la pretensión es deducida por los sucesores contra terceros, aplicándose en tal caso las reglas comunes de competencia.

Ello, por cuanto la competencia del Juez de la sucesión se ha creado en beneficio de los acreedores de ésta pero no en perjuicio de los demandados que se verían privados de sus jueces naturales si tuviesen que recurrir a una jurisdicción distinta.⁶

En virtud de lo expuesto, consideramos que debe subsanarse la omisión apuntada en el artículo 2336 del Anteproyecto, de manera que contemple al igual que el Código Vigente el fuero de atracción respecto de las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

El caso del heredero único. Competencia. Fundamentación.

Actualmente, el art. 3285 del Código Civil dispone que cuando el causante no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

Esta norma de derecho procesal internacional –tomada de de Cód. Francés–, que consagra la unidad en materia sucesoria, ha dado lugar a diversas interpretaciones y a un largo debate doctrinario. La primera de ellas, considera que corresponde el juez del domicilio del único heredero, incluso la competencia de la tramitación del juicio

⁶ CC0100 SN 930102 RSI-89-93 I 25-3-1993 CARATULA: Iommi Serafín c/ Iommi Félix José s/ Rendición de cuentas MAG. VOTANTES: MAGGI - VALLILENGUA TRIB. DE ORIGEN: 4-2

sucesorio; mientras que la segunda, atribuye competencia para entender en la sucesión a los jueces del último domicilio del causante.

En relación al citado artículo y al refiriéndose al alcance del mismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido "que aunque exista un único heredero, el domicilio que tenía el difunto al tiempo de su muerte determina el lugar donde debe promoverse su sucesión, por cuanto dicha normativa tiene por objeto fijar solamente la jurisdicción del juez que debe prevenir en las acciones personales que se dirijan contra el único heredero que hubiere aceptado la herencia. Dejando en claro con ello que no se ha previsto otro lugar para la apertura del sucesorio."⁷

En el mismo sentido Graciela Medina en su obra el Proceso Sucesorio, al tratar dicho tema refiere: "Estimamos, que el art. 3285, está pensado para el supuesto de que comprobada la existencia de un sólo heredero no se obligue a éste a litigar en extraña jurisdicción, cuando se lo demanda por tal carácter. Pero que ello, no implica alterar el principio general que establece que el magistrado competente para entender en el juicio sucesorio es el juez del último domicilio del causante..."⁸

Asimismo, se ha resuelto: "Del juego armónico de los artículos 90 inciso 7 y 3284 del código civil se infiere el principio rector que rige la competencia en materia sucesoria: El juez del último domicilio del causante ha de entender en la tramitación del juicio sucesorio. La excepción planteada por el artículo 3285 -caso del heredero único- está pensado para el supuesto de que comprobada la existencia de un sólo heredero no se obligue a este a litigar en extraña jurisdicción, cuando se lo demanda por tal carácter.

⁷ Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, de Roland Arazi, pág 376 editorial, Rubinzal – Culzoni.

⁸ Medina Graciela. Proceso Sucesorio Tº I, Editorial Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2006. Pág. 33.

Pero ello no implica alterar el principio general antes citado que la doctrina califica como de orden público, resultando en principio indisponible para las partes.”⁹

Es decir, que la norma en análisis ha traído complicaciones en su interpretación, las cuales han sido zanjadas en la actualidad y por ello, resulta conveniente que el anteproyecto resulte claro en este supuesto.

Observamos que acertadamente en el Anteproyecto, se ha aclarado que se trata del caso de las “acciones personales de los acreedores”, con lo cual se supera en buena hora, el debate antes explicado; pero que por otro lado, al establecer una opción de competencia, y no quedar claro, por el modo en que se ha redactado, si dicha opción la ejerce el heredero o el acreedor; ello podría dar lugar a interpretaciones que desvirtúen a su vez, la finalidad de la contemplación del supuesto del único heredero, por cuanto si se entendiera que la opción la puede realizar el acreedor, podría ocurrir que ante la existencia de múltiples acreedores, algunos eligieran que su acción personal tramite ante el juez del sucesorio y otros que su acción tramite por ante el juez de la jurisdicción del domicilio del heredero.

Entendemos que la intención ha sido que la opción la ejerza el heredero, ya que la finalidad en este caso, es beneficiar al heredero y no al acreedor; ya que lo que se ha tenido en mira es que comprobada la existencia de un solo heredero, este no se vea obligado a litigar en extraña jurisdicción.-¹⁰

⁹ (CCI Art. 3284; CCI Art. 3285; CPCB Art. 90 Inc. 7 CC0002 LM 270 RSI-90-2 I 10-9-2002, Juez IGLESIAS BERRONDO (SD) CARATULA: Odera Eberto Raúl y otra s/ Sucesión ab-intestato. Mag. Rodríguez-Sánchez-Iglesias-Berrondo TRIB. DE ORIGEN: JC05)

¹⁰ Medina Graciela. Proceso Sucesorio Tº I, Editorial Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2006. Pág 42.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones vertidas, se debe corregir la omisión señalada e incluir en el art. 2336, la competencia del juez del sucesorio en el caso de las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

Asimismo, se propone corregir la redacción del último apartado de modo que quede claro que respecto de las acciones personales de los acreedores, la opción de la competencia, la puede realizar el heredero único.

A tal efecto, la redacción podría ser la siguiente:

ARTÍCULO 2336.- *“Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 6º, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.*

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes, de la reforma y nulidad de la partición; y de las acciones personales de los acreedores del difunto.

Si el causante deja sólo un heredero, éste puede optar que las acciones personales de los acreedores del causante se dirijan, ante el juez de la jurisdicción que corresponda a su domicilio o ante el juez de la jurisdicción que corresponda al último domicilio del causante”

DR. RODRIGO SUAREZ DELLA PORTA

DRA. MARIA DANIELA MARINO